Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3162 - 2008 ICA

Lima, doce de enero

de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: La recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le ha sido adversa, por lo que satisface el requisito de procedencia del recurso previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En cuanto a los demás requisitos, la impugnante invoca como agravios las causales contenidas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCERO: Para el error in iudicando denuncia:

- **a.-** La aplicación indebida del artículo 600 del Código Procesal Civil, conforme a los argumentos que *in extenso* expone; y
- **b.-** La inaplicación del artículo 896 del Código Civil, argumentando que el quinto y sexto considerando de la recurrida no se ajusta a la verdad de los hechos, ni a los medios probatorios aportados en el proceso. Agrega, que la impugnada no sustenta la posesión indebida de los demandados, así como tampoco la forma como lo adquirieron y por intermedio de qué medio ostentan la posesión del inmueble *sub litis*, por lo que, el presente proceso no se llevado a cabo con las debidas garantías procesales.

CUARTO: Las argumentaciones esgrimidas no pueden son acogidas porque:

i.- Respecto al cargo a), se pretende el análisis de una norma procesal en el marco de una causal reservada a normas materiales; y

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3162 - 2008 ICA

ii.- Sobre el cargo **b)**, debe precisarse que la recurrente no cumple con precisar cómo el supuesto de hecho contenido en la norma denunciada modificaría el resultado del juzgamiento, no existiendo nexo causal entre el referido agravio y las conclusiones fácticas del fallo recurrido, por lo que esta denuncia debe desestimarse.

QUINTO: Para los errores por *vicios in procedendo* acusa que la recurrida no valoró los medios probatorios con sujeción a lo dispuesto en los artículos 190°, 191°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; por lo que se transgrede lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

SEXTO: La fundamentación esgrimida no puede ser amparada, por cuanto la recurrida ha determinado que en el presente caso no se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 600° del Código Procesal Civil. Asimismo, es del caso indicar que la recurrida no transgrede el principio de logicidad que debe contener toda resolución judicial, habiéndose valorado las pruebas con sujeción a lo dispuesto en la ley de la materia, advirtiéndose que las denuncias están referidas a cuestionar los hechos establecidos por las instancias de mérito, los cuales son inmutables y no susceptibles de cuestionamiento a través de este recurso.

Por las razones expuestas, en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesentisiete, por doña Emma Donayre viuda de Pecho, contra la resolución de vista de fojas trescientos cuarentinueve, su fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal (URP); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3162 - 2008 ICA

ley; en los seguidos contra don César Alberto Figueroa Canales y otro, sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron.- *VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA.*

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Isc